

RAD110013103004202200075

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D. C., VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022)

El art. 28 del Código General del Proceso; dispone, que la competencia territorial se sujeta a ciertas condiciones, las cuales describe el articulado.

En este asunto, se trata de la declaratoria de un incumplimiento contractual, que como consecuencia de ello se declaren unas restituciones mutuas, donde el numeral 1º de la referida norma dispone que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario el competente es el juez del domicilio del demandado (regla general).

Se observa que la demandada tiene su domicilio en el municipio de Chía, si bien es cierto dicho municipio no tiene Jueces de la categoría de circuito, el competente para conocer de este asunto es la cabecera del circuito, que le corresponde a Zipaquirá.

En virtud de lo anterior, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia territorial y se ordena remitir a Zipaquirá.

Secretaria, remita este asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (reparto) a través del centro de servicios, haciendo las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

